

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 6-17-IN Y ACUMULADO

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 6-17-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC). Se establece la inconstitucionalidad, por el fondo y con efectos diferidos, del artículo 37, reconociendo que las niñas, niños y adolescentes son titulares del derecho a la identidad y pueden modificar el orden de sus apellidos conforme a su desarrollo integral y evolución de sus facultades. La Corte no encuentra contrarios a la Constitución los artículos 46, 47 y 94 relacionados con el registro e inscripción de adopciones realizadas en el exterior y la inclusión del estado civil en la cédula de identidad.

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia	3
3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda	3
4. Argumentos de los sujetos procesales	6
5. Cuestión previa	11
6. Planteamiento de los problemas jurídicos	16
7. Resolución de problemas jurídicos	19

Primer problema jurídico: ¿El segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC, que dispone que el orden de los apellidos se define por parte de los progenitores de la niña o el niño al momento de la inscripción de su nacimiento, es compatible con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en el artículo 45 en relación con el artículo 66, numeral 28 de la Constitución, porque impediría el cambio en el orden de apellidos de forma posterior al registro de nacimiento?..... 19

Segundo problema jurídico: ¿Los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que establecen que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo y que el registro de una adopción realizada en el exterior sólo procede cuando no contravenga la legislación ecuatoriana, son

compatibles con el artículo 68 de la Constitución que dispone que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo? ?.....	26
Tercer problema jurídico: ¿El numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC, que dispone la inclusión del estado civil en la cédula de identidad, es compatible con los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad reconocidos en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución porque expondría a la persona al escrutinio de terceros y podría limitar su capacidad de controlar su propia información?	29
8. Efectos del fallo	35
9. Decisión	37

1. Antecedentes procesales

1.1. Caso 6-17-IN

1. El 20 de enero de 2017, Farith Simon, Daniela Salazar y Hugo Cahueñas, en sus calidades respectivas de co-directores y profesores de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad San Francisco de Quito, y Roberto Eguiguren e Isabel Samaniego, por sus propios derechos, (“**los accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra de los artículos 37, 46, 47, 54, 79 y 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 04 de febrero de 2016.
2. El 02 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el número 6-17-IN.¹ El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la República contestó el traslado de la demanda. El 30 de marzo de 2017, hicieron lo propio la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado.
3. Posesionados los integrantes de la Corte Constitucional, el 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y la sustanciación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
4. El 10 de diciembre de 2018, los accionantes presentaron un escrito solicitando, en lo principal, que en la sustanciación de la causa se considere la Opinión Consultiva OC-

¹ La Sala de Admisión estuvo conformada por la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

24/17 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los derechos a la identidad.²

1.2. Caso 104-23-IN

5. El 29 de noviembre de 2023, Sophia Therilw Maridueña Canseco, por sus propios derechos (“**la accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 94 de la LOGIDC.
6. El 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el número 104-23-IN y dispuso la acumulación con la causa 6-17-IN.³ El 18 de octubre de 2024, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de las causas acumuladas.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 3 numeral 2, literal d), y 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

3.1. Causa 6-17-IN

8. Se impugnan los artículos 37, 46, 47, 54, 79 y 94 de la LOGIDC. Al momento de la presentación de la demanda se encontraban vigente los textos que se transcriben a continuación. Posteriormente, algunas de estas disposiciones fueron reformadas, aspecto que será examinado en la siguiente sección.

² En su petitorio reiteraron las pretensiones expuestas en su demanda de inconstitucionalidad y con fundamento en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución respecto a la declaratoria de inconstitucional de normas conexas, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de los artículos 27, 29, 30, 31, 40, 42 y 44 del Reglamento de la LOGIDC y de todas las demás normas que recojan disposiciones iguales a las contenidas en los artículos 37, 79, 46, 47, 54 y 94 de la LOGIDC.

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

9. El artículo 37 de la LOGIDC se refiere a la inscripción de los apellidos y el segundo inciso a la posibilidad de alterar el orden al momento del nacimiento:

Art. 37. Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden. (énfasis añadido).

10. El artículo 46 de la LOGIDC regula la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior en el Ecuador y el último inciso establece que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo:

Art. 46. Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.

La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.

La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que es competente para las inscripciones de nacimientos en general.

Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula.

Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (énfasis añadido).

11. En el último inciso del artículo 47 de la LOGIDC se determina que el registro de adopción puede solicitarlo cualquiera de los adoptantes, siempre que se ajuste a la legislación ecuatoriana:

Art. 47. Hijo o hija adoptada. El hijo o la hija adoptada llevarán el primer apellido de cada uno de los adoptantes en el orden que hayan convenido de común acuerdo; en el caso de que no exista acuerdo, precederá el apellido paterno al materno. En cualquier caso, se deberá mantener este orden de apellidos para la descendencia futura o posteriores adopciones de este vínculo.

El juez competente, antes de dictar la sentencia de adopción, deberá observar las reglas generales para la inscripción de apellidos previstas en esta Ley.

En el caso de que la pareja haya tenido descendencia previa conjunta, los apellidos del hijo o hija adoptada guardarán el orden de los apellidos determinados a esa descendencia previa.

Para que la filiación en caso de adopciones realizadas ante autoridades administrativas o judiciales extranjeras surta efecto en el Ecuador, esta se probará con documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción cuando esta se realice vía administrativa; y, con la sentencia homologada cuando se realice vía judicial. **El registro de la adopción podrá ser solicitado por cualquiera de los adoptantes siempre que no contravenga a la legislación ecuatoriana** (énfasis añadido).

12. La última frase del artículo 54 de la LOGIDC prohíbe el registro del matrimonio celebrado en el exterior ante autoridad extranjera entre personas del mismo sexo:

Art. 54. Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. **Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo** (énfasis añadido).

13. El primer inciso del artículo 79 de la LOGIDC que regula el cambio de apellidos por posesión notoria por una sola vez:

Art. 79. Cambio de apellidos por posesión notoria. [...] La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos **por una sola vez**, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos...” (énfasis añadido).

14. El último inciso del artículo 94 de la LOGIDC que se refiere a la sustitución del campo sexo por el de género por una sola vez:

Art. 94. Contenido. [...] Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y **por una sola vez**, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de

acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género (énfasis añadido).

3.2. Causa 104-23-IN

- 15.** Se impugna el numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC que establece que el estado civil es parte del contenido de la cédula de identidad:

Art. 94. Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos: [...] **7. El estado civil** (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionantes

- 16.** En la causa **6-17-IN**, los accionantes sostienen que los artículos 37 y 79 de la LOGIDC son contrarios al derecho a la identidad, reconocido el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, y al derecho de las niñas, niños y adolescentes a la identidad, reconocido en el artículo 45 de la Constitución. Argumentan que la posibilidad de elegir el orden de los apellidos se limita al momento de la inscripción del nacimiento, sin que la persona titular de forma posterior pueda decidir libremente dicho orden. Citan normas constitucionales, convencionales y doctrina sobre el derecho a la identidad, señalando que éste solo se garantiza plenamente cuando el Estado permite a las personas ejercer libremente la elección de su nombre y apellido debidamente registrados.
- 17.** Reconocen que, si bien la ley admite el cambio de apellidos mediante la posesión notoria por más de diez años, no contempla la posibilidad de modificar su orden con posterioridad al registro. Sostienen que el apellido no tiene una naturaleza de inmutabilidad absoluta y, en consecuencia, solicitan que la Corte garantice a las personas el derecho a elegir libremente el orden de sus apellidos como parte esencial del derecho a la identidad. Para reforzar su posición agregan que, “[e]l Estado no puede supeditar la existencia del derecho a la identidad, que incluye tener nombre y apellido libremente escogidos, a la voluntad estatal de reconocerlo. El derecho existe en todo su alcance debido al reconocimiento otorgado por la Constitución [...]”.

- 18.** En consecuencia, solicitan declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 37 y 79 de la LOGIDC y emitir una sentencia interpretativa que reconozca la posibilidad de cambiar el orden de los apellidos de forma posterior a la inscripción del nacimiento, al menos una vez al alcanzar la mayoría de edad.
- 19.** En relación con los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que regulan la inscripción y registro de adopciones internacionales, los accionantes indican que al negar el reconocimiento a parejas del mismo sexo se vulneran los principios del interés superior del niño y la protección integral de sus derechos (artículos 44, 45 y 67 de la Constitución), así como el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 de la Constitución y bloque de constitucionalidad).
- 20.** Señalan que esta restricción también contraviene normas internacionales, como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a cuidados y asistencia especiales de la infancia, y los artículos 1.a) y 24 de la Convención de La Haya sobre Adopciones Internacionales de 1993, ratificada por Ecuador, que establecen que un Estado solo podrá negar el reconocimiento de una adopción internacional cuando sea manifiestamente contraria al orden público, considerando prioritariamente el interés superior del niño.
- 21.** Los accionantes sostienen que la Constitución no prohíbe expresamente el reconocimiento y registro de adopciones válidamente celebradas en el extranjero por parejas del mismo sexo. Aunque el artículo 68 regula la adopción por parejas de diferente sexo dentro del país, no impide la inscripción de adopciones internacionales, las cuales están además protegidas por la Convención de La Haya. Por ello, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 46 y 47 de la LOGIDC.
- 22.** En relación con el artículo 54 de la LOGIDC, los accionantes sostienen que la norma, al prohibir el registro de matrimonios del mismo sexo válidamente celebrados en el extranjero, genera una situación de desprotección y vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la protección de la familia en sus diversos tipos (artículos 11.2 y 67 de la Constitución, en concordancia con el 17.1 de la Convención Americana), y el derecho a contraer matrimonio (artículo 17.2 de la Convención Americana). Con base en ello, solicitan declarar la inconstitucionalidad del artículo 54 de la LOGIDC.
- 23.** Respecto al artículo 94 de la LOGIDC, los accionantes sostienen que la norma vulnera los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación, a la intimidad y vida privada

(artículo 66.20 de la Constitución) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 66.5 de la Constitución). Señalan que exigir dos testigos que acrediten una autodeterminación de género contraria al sexo del solicitante es innecesario, intrusivo y discriminatorio, y que, además, la limitación de permitir el cambio de género únicamente una sola vez y restringirlo a masculino o femenino refleja una concepción binaria excluyente, sin justificación adecuada ni necesaria. Finalmente, solicitan la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales por el fondo.

- 24.** En la causa **104-23-IN**, la accionante sostiene que el artículo 94.7 de la LOGIDC es contrario al derecho a la identidad y a la privacidad, citando instrumentos internacionales de derechos humanos. Señala que el estado civil define la condición legal de una persona según su situación personal y familiar (casado, soltero, divorciado, viudo o en unión civil) y refleja su posición jurídica y social. Además, advierte que incluir este dato sensible en la cédula de identidad expone a la persona al escrutinio de terceros, compromete su privacidad y puede derivar en discriminación o juicios sociales, afectando su bienestar y libertad individual.
- 25.** Por otro lado, en relación con el derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa, indica que la obligación de incluir el estado civil de manera obligatoria en la cédula limita la capacidad de las personas de controlar su propia información y de prevenir su uso indebido por terceros. Por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC.

4.1.1. Asamblea Nacional

- 26.** En la causa **6-17-IN**, la Asamblea Nacional sostiene que permitir a los individuos cambiar el orden de sus apellidos generaría un “caos imposible de organizar”, ya que la identidad civil se inicia con el informe estadístico de nacido vivo y la asignación de un número de identidad único. Mientras las niñas y niños no alcanzan la mayoría de edad, la decisión sobre sus apellidos corresponde a los padres, en ejercicio de la patria potestad y la representación legal. Además, argumenta que la filiación y la identidad se consolidan con la inscripción del nacimiento.
- 27.** En relación con las alegaciones de discriminación hacia parejas del mismo sexo respecto a los artículos 46, 47 y 54 de la LOGIDC, la Asamblea Nacional sostiene que la Constitución no reconoce el matrimonio ni la adopción por personas del mismo sexo. Señala que no debe confundirse una condición legal con discriminación, citando

diferencias justificadas como la edad mínima para votar o tarifas diferenciadas para mayores de 65 años. Además, argumenta que las adopciones y matrimonios internacionales deben ser aceptados o negados conforme a la normativa ecuatoriana y homologados según la legislación del país, por lo que no procede aplicar un test de proporcionalidad ni someter estas normas a escrutinio de discriminación; cualquier modificación de dichas disposiciones solo podría efectuarse mediante reforma constitucional.

- 28.** Respecto al artículo 94 impugnado, la Asamblea Nacional sostiene que el requisito de contar con testigos se justifica, ya que la ley reconoce únicamente los sexos masculino y femenino, y cualquier cambio hacia una tercera categoría debe acreditarse mediante un procedimiento solemne que respalde la solicitud ante posibles reclamos. Asimismo, señalan que la limitación de permitir el cambio de género únicamente una sola vez garantiza estabilidad y certeza jurídica en los registros de identidad.
- 29.** Respecto a la causa **104-23-IN**, la Asamblea Nacional sostiene que no se contraviene el derecho a la intimidad ni la autodeterminación informativa. Señalan que, por la importancia del estado civil y la complejidad de sus efectos, es necesario contar con una institución que garantice su certeza: el Registro Civil, que, mediante la inscripción conforme a los procedimientos legales, otorga un título que legitima a las personas para ejercer los derechos derivados del estado civil sin necesidad de demostrar su adquisición. Además, destacan que el legislador ha previsto mecanismos de protección de datos personales, establecidos bajo principios de legalidad, que no se ven afectados por la inclusión de la información sobre el estado civil. Por las razones expuestas, solicitan a la Corte Constitucional que desestime ambas demandas.

4.1.2. Presidencia de la República

- 30.** En la causa **6-17-IN**, la Presidencia de la República sostiene que las normas impugnadas sobre matrimonio y adopción se desarrollan conforme a la Constitución, la cual define el matrimonio como la unión entre hombre y mujer (artículo 67) y establece que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo (artículo 68), lo que implica una prohibición expresa. Señala que la ley debía respetar estas disposiciones, sin contradecirlas, y que la Convención sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional establece requisitos de idoneidad de los adoptantes y de ingreso del niño al Estado receptor, pero no prevalece sobre la legislación interna que regula la colocación del niño o niña.

- 31.** Respecto al cambio del orden de los apellidos, señala que el legislador permitió que los padres decidan el orden en el registro de nacimiento de sus hijos, lo que constituye un ejercicio legítimo de la libre configuración normativa de la Asamblea Nacional y no contraviene preceptos constitucionales. En cuanto al cambio de sexo por género, indica que la ley busca otorgar solemnidad mínima al acto, estableciendo ciertos requisitos, como la acreditación de testigos, figura ya prevista en otros procedimientos legales, como el registro de nacimientos o defunciones ocurridos fuera de un establecimiento de salud o sin la presencia de un médico.
- 32.** Finalmente, respecto a la causa **104-23-IN**, la Presidencia enfatiza que, según el artículo 331 del Código Civil, el estado civil constituye una cualidad jurídica que habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos u obligaciones, y que, conforme al artículo 332, se prueba mediante las actas del Registro Civil. La inclusión del estado civil en la cédula de ciudadanía funciona como un instrumento de prueba que garantiza su validez y oponibilidad frente a terceros. Señala que lo cuestionado por la accionante no es el valor del estado civil en sí mismo, sino uno de los medios legales establecidos para acreditarlo. Por las razones expuestas, solicitan a la Corte Constitucional que desestime ambas demandas.

4.1.3. Procuraduría General del Estado

- 33.** En la causa **6-17-IN**, la Procuraduría General del Estado sostiene que el artículo 37 de la LOGIDC busca establecer igualdad de derechos al permitir que la madre, de común acuerdo con su pareja, determine que el hijo lleve su apellido en primer orden. En cuanto al artículo 79, señala que permitir múltiples cambios de apellido podría generar alteraciones arbitrarias de la identidad personal, afectando la seguridad jurídica e incluso la titularidad de derechos de propiedad.
- 34.** En relación con las disposiciones sobre adopción, afirma que los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que limitan la adopción a parejas de distinto sexo, se ajustan plenamente al artículo 68 de la Constitución. Asimismo, señala que la prohibición del registro de matrimonios entre personas del mismo sexo, prevista en el artículo 54, responde al artículo 67 de la Constitución, constituyendo un impedimento que únicamente podría resolverse mediante reforma constitucional.

- 35.** En consecuencia, la Procuraduría sostiene que las normas impugnadas en su conjunto se encuentran en consonancia con la Constitución y que el artículo 94 de la LOGIDC responde a demandas de los grupos LGBTIQ+ al establecer parámetros para la incorporación del género en los documentos de identidad, garantizando derechos fundamentales. Por estas razones, concluye que la acción pública de inconstitucionalidad debe ser rechazada por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.1.4. Registro Civil

- 36.** En relación con la causa **104-23-IN**, el Registro Civil sostiene que eliminar el campo de estado civil en la cédula de identidad generaría cargas administrativas y financieras adicionales tanto para ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros residentes en el país, ya que deberían acreditar esta información por otros medios físicos o digitales. Ello contravendría la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, cuyo propósito es precisamente simplificar los procedimientos.

5. Cuestión previa

- 37.** Previo al análisis de fondo de la presente acción, la Corte Constitucional advierte que ciertas disposiciones de la LOGIDC impugnadas han sido objeto de reforma y que, en relación con el artículo 37 de la misma ley, este Organismo ya se ha pronunciado en dos consultas de constitucionalidad de norma. En consecuencia, corresponde pronunciarse en primer lugar sobre estos aspectos.

5.1. Verificación de la vigencia de las normas impugnadas

- 38.** En virtud del artículo 76.8 de la LOGJCC,⁴ previo a realizar el análisis de fondo de las normas impugnadas, la Corte Constitucional procederá a verificar si estas aún se encuentran vigentes, han experimentado alguna modificación o si en el caso de haber sido derogadas aun producen efectos jurídicos.
- 39.** Esta Corte observa que los artículos 37, 46 y 47 de la LOGIDC no han sido modificados, mientras que los artículos 54, 79 y 94 de dicha ley fueron reformados por la Asamblea

⁴ El artículo 76.8 de la LOGJCC establece que “[c]uando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

Nacional el 11 de enero de 2024, reforma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 13 de marzo de 2024, conforme se detalla a continuación.⁵

Tabla 1: Comparativo entre el texto original y el reformado de las disposiciones impugnadas

Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 54.- Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.</p>	<p>Artículo 54.- Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes</p>
<p>Artículo 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: “República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” y, al menos, los siguientes datos: 1. Especificación y número de cédula. 2. Código dactilar. 3. Nombres y apellidos del titular. 4. Lugar y Fecha de nacimiento. 5. Nacionalidad. 6. Sexo. 7. Estado Civil. 8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente. 9. Lugar y fecha de expedición. 10. Fecha de expiración. 11. Fotografía del titular. 12. Firma del titular. 13. Firma de la autoridad competente. 14. Tipo de sangre. 15. Voluntad de donación. 16. Nombre de los padres. 17. Condición de discapacidad y porcentaje. La captura de la fotografía para la</p>	<p>Artículo 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos: 1. Especificación y número único de identificación. 2. Código dactilar. 3. Nombres y apellidos del titular. 4. Lugar y Fecha de nacimiento. 5. Nacionalidad. 6. Sexo. 7. Estado Civil. 8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente. 9. Lugar y fecha de expedición. 10. Fecha de expiración. 11. Fotografía del titular. 12. Firma del titular. 13. Firma de la autoridad competente. 14. Tipo de sangre. 15. Voluntad de donación. 16. Nombre de los padres. 17. Condición de discapacidad y porcentaje. La captura de la</p>

⁵ No se incluirá el contenido de la reforma al artículo 79 de la LOGIDC, ya que la demanda no presenta cargos autónomos sobre su presunta inconstitucionalidad, como se explicará en la Sección 6, Planteamiento de problemas jurídicos.

<p>cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.</p>	<p>fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios. Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo. No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.</p>
--	---

- 40.** Respecto al artículo 54 de la LOGIDC, la Corte constata que la reforma eliminó la prohibición de registrar matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, prohibición que fue objeto de los cargos de inconstitucionalidad en la causa 6-17-IN. En consecuencia, al no haberse reproducido dicha prohibición en la norma reformada ni en su reglamento, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 579, de 14 de

junio 2024, y al no subsistir efectos jurídicos derivados de la disposición derogada, esta Corte no analizará los cargos de inconstitucionalidad relativos a este artículo.

- 41.** En relación con el artículo 94 de la LOGIDC, la Corte observa que la reforma eliminó la exigencia de dos testigos para acreditar la autodeterminación del solicitante durante al menos dos años, pero mantuvo la disposición que permite solicitar, “por una sola vez,” la rectificación de la mención de sexo o género, aspecto que constituye uno de los cargos de inconstitucionalidad. En relación con la alegación de que la norma es discriminatoria, esta carece de justificación, por tanto, el cargo no cumple con lo exigido por el artículo 79.5 de la LOGJCC. De ahí que, que no se cumple con un argumento claro, cierto, específico y pertinente. Asimismo, verifica que en el numeral 7 de dicho artículo persiste la inclusión del dato “estado civil” como parte del contenido de la cédula de identidad. En consecuencia, la Corte analizará los cargos de inconstitucionalidad formulados contra este artículo, con excepción de aquellos vinculados a la exigencia de dos testigos.

5.2. Análisis de cosa juzgada

- 42.** Por otra parte, esta Corte advierte que respecto del artículo 37 de la LOGIDC, se absolvió dos consultas de constitucionalidad de norma en las sentencias 008-17-SCN-CC y 42-21-CN/22. Si bien el control de constitucionalidad que se ejerce mediante la consulta de norma tiene, en principio, efectos inter partes y para casos análogos (arts. 141 a 143 de la LOGJCC), la Corte puede también pronunciarse sobre la compatibilidad de la disposición con la Constitución; en tal supuesto, la decisión produce los mismos efectos que una sentencia de control abstracto (art. 143.2 de la LOGJCC). Por lo tanto, corresponde verificar, si en dichas consultas de constitucionalidad del artículo 37 de la LOGIDC, las sentencias produjeron efectos inter partes o los propios del control abstracto; y, en caso de ser estos últimos, establecer si se configura o no la cosa juzgada constitucional.
- 43.** En la sentencia 008-17-SCN-CC, la Corte analizó si la norma que establecía que el apellido paterno debía anteceder al materno, salvo acuerdo de los progenitores, vulneraba la igualdad prevista en el artículo 67 de la Constitución. Concluyó que dicha disposición afectaba el derecho a la igualdad de la mujer en el ámbito familiar, declarando la inconstitucionalidad modulativa del artículo 37 de la LOGIDC. Además, analizó si la negativa a la solicitud personal de cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulneraba el derecho a la identidad personal previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. La Corte concluyó que era improcedente el cambio en el

orden de apellidos, sin que sea por los motivos legales referidos como "posesión notoria" por solicitud de una persona mayor de 18 años. Dado que la Corte no limitó expresamente los efectos de la sentencia a las partes y casos análogos, y se pronunció sobre la compatibilidad de la disposición con la Constitución, esta decisión produjo los mismos efectos que una sentencia de control abstracto.

- 44.** Por su parte, en la sentencia 42-21-CN/22, la Corte examinó la compatibilidad del artículo 37 de la LOGIDC con los artículos 44, 45 y 66 numeral 28 de la Constitución, en un caso concreto en el que la persona solicitaba alterar el orden de sus apellidos debido a hostigamientos sufridos por el apellido paterno. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma en la aplicación al supuesto concreto y otorgó expresamente efectos inter partes y para casos análogos. En consecuencia, para el presente caso, solo procede verificar la configuración de cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia 008-17-SCN-CC, dado que es la única que produjo efectos equivalentes a un control abstracto.
- 45.** Sobre la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que esta se configura cuando existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma,⁶ con independencia de si la decisión declaró su inconstitucionalidad o desechó la demanda. La cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. La primera opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia, de modo que la norma se entiende constitucional o inconstitucional en su totalidad frente a todo el texto constitucional.⁷ La segunda se configura cuando en la sentencia se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado solo de forma parcial, ya sea frente a determinados preceptos constitucionales o respecto de ciertos aspectos, dejando abierta la posibilidad de que la norma sea cuestionada por otros cargos no abordados en la decisión. De ahí que, mientras la cosa juzgada absoluta impide cualquier nuevo planteamiento sobre la norma en su totalidad, la cosa juzgada relativa solo limita nuevas demandas respecto de los aspectos y preceptos ya analizados, sin afectar los cargos que no fueron abordados en la sentencia.⁸

⁶ CCE, sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56.

⁷ CCE, sentencia 003-14-SCN-CC, caso 0486-12-CN, 09 de julio de 2014. Así, el art. 96.2 de la LOGJCC establece que: “Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia”.

⁸ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019. Así, el art. 96.3 de la LOGJCC establece: “Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad”.

- 46.** De la revisión de la sentencia 008-17-SCN-CC, la Corte observa que el análisis de compatibilidad del artículo 37 de la LOGIDC se realizó únicamente respecto del artículo 66, numeral 28, de la Constitución y en el supuesto de una persona mayor de 18 años que solicitaba la alteración del orden de sus apellidos sin posesión notoria. Dado que la sentencia no resolvió de manera integral sobre todos los cargos posibles de inconstitucionalidad del artículo 37 y se limitó al análisis de su compatibilidad con el artículo 66, numeral 28, de la Constitución, la decisión quedó dotada de cosa juzgada constitucional relativa, lo que impide que esta Corte vuelva a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma respecto de ese artículo de la Constitución y de la solicitud de alteración del orden de los apellidos en personas mayores de 18 años sin posesión notoria.
- 47.** En el presente caso, los accionantes invocaron la protección del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 45 de la Constitución, aspecto que no fue analizado en la sentencia 008-17-SCN-CC. En consecuencia, no se configura cosa juzgada constitucional absoluta, pues no existió un pronunciamiento integral sobre todos los posibles cargos de inconstitucionalidad del artículo 37 de la LOGIDC. Asimismo, tampoco se configura cosa juzgada constitucional relativa, dado que el análisis previo se limitó al artículo 66 numeral 28 de la Constitución y específicamente al supuesto de personas mayores de 18 años sin posesión notoria. Los cargos planteados ahora se refieren a un derecho distinto y a un supuesto fáctico diferente, por lo que no existe identidad entre las cuestiones ya resueltas y las que se presentan en esta demanda. En virtud de ello, nada impide que esta Corte conozca y analice los cargos de inconstitucionalidad formulados respecto del artículo 37 de la LOGIDC.
- 48.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a analizar los cargos de inconstitucionalidad por el fondo planteados respecto de los artículos 37, 46, 47, 79 y 94 de la LOGIDC.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 49.** Para formular los problemas jurídicos, esta Corte Constitucional considerará los cargos y descargos presentados en la presente causa.
- 50.** En relación con los artículos 37 y 79 de la LOGIDC, los accionantes sostienen que el artículo 37 de la LOGIDC es contrario al artículo 45 de la Constitución, que reconoce el

derecho a la identidad y al nombre de niñas, niños y adolescentes, pues dicha norma impediría el cambio en el orden de apellidos de forma posterior al registro de nacimiento. Frente a este cargo, la Asamblea Nacional sostiene que son los padres quienes deciden por sus hijos menores de edad, y la Presidencia de la República indica que la norma se enmarca en la libre configuración legislativa.

- 51.** Ahora bien, en relación con el artículo 79 de la LOGIDC, que regula el cambio de apellidos mediante la figura de la posesión notoria, esta Corte observa que en la demanda no se plantean cargos autónomos que cuestionen directamente su compatibilidad con la Constitución. En efecto, los argumentos presentados por los accionantes se concentran en señalar que la normativa sobre apellidos vulnera derechos constitucionales al impedir que las personas puedan escoger libremente el orden de los mismos. No obstante, esta alegación se dirige de manera expresa al artículo 37 de la LOGIDC, que establece que el orden de los apellidos queda determinado en el momento de la inscripción del nacimiento. En consecuencia, al no advertirse la formulación de un cargo autónomo respecto del artículo 79 de la LOGIDC, esta Corte limitará su análisis al artículo 37 de la LOGIDC, en atención a los cargos concretamente formulados en la demanda.
- 52.** Teniendo en cuenta lo anterior, se formula el **primer problema jurídico**: ¿El segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC, que dispone que el orden de los apellidos se define por parte de los progenitores de la niña o el niño al momento de la inscripción de su nacimiento, es compatible con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en el artículo 45 en relación con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, porque impediría el cambio en el orden de apellidos de forma posterior al registro de nacimiento?
- 53.** Respecto a los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, los accionantes alegan que las normas impugnadas son contrarias a los principios del interés superior del niño y a la protección integral en relación con su derecho a tener una familia, reconocidos en los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución, al limitar el reconocimiento de una adopción realizada en el exterior a parejas del mismo sexo. Alegan que las normas impugnadas desconocen la obligación del Estado de garantizar el derecho del niño a preservar sus vínculos familiares conforme la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, sostienen que la negativa a registrar adopciones celebradas en el extranjero por parejas del mismo sexo es una medida discriminatoria, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11.2 de la Constitución). Por su parte, la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y

la Procuraduría General del Estado argumentan que, según el artículo 68 de la Constitución, la adopción se encuentra limitada a parejas de diferente sexo.

- 54.** Previo a analizar los cargos planteados por los accionantes, fundados en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de interés superior de la niña y el niño, así como en la norma constitucional que reconoce la protección de las distintas formas de familia, esta Corte debe examinar, en primer término, si los artículos 46 y 47 de la LOGIDC son compatibles con la regla constitucional expresa contenida en el artículo 68 de la Constitución, que dispone que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo”. En el juicio abstracto de constitucionalidad, las normas legales impugnadas deben confrontarse prioritariamente con las normas constitucionales directamente aplicables y específicas. Cuando la Constitución contiene una regla que establece de forma clara el contenido de una institución, como ocurre con el régimen de adopción en el artículo 68, dicha regla opera como un mandato definitivo, cuyo alcance debe ser determinado antes de ingresar al examen de otros cargos basados en principios o en disposiciones constitucionales de mayor amplitud. En consecuencia, corresponde a esta Corte primeramente examinar la incompatibilidad de la norma impugnada respecto del artículo 68 de la Constitución.
- 55.** Para el efecto, se formula el **segundo problema jurídico**: ¿Los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que establecen que la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo y que el registro de una adopción realizada en el exterior sólo procede cuando no contravenga la legislación ecuatoriana, son compatibles con el artículo 68 de la Constitución que dispone que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo?”
- 56.** En relación con el último inciso del artículo 94 de la LOGIDC, que permite solicitar el cambio en el registro de la identidad sexo-genérica “por una sola vez”, los accionantes se limitan a afirmar que dicha disposición es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 66.5 de la Constitución. Al respecto, la Corte advierte que en la demanda sólo se enuncia una tesis, la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución, sin aportar razones ni desarrollar argumento alguno que explique tal contradicción. Así pues, los accionantes se limitan a señalar que la norma impugnada “refleja una concepción binaria excluyente, sin justificación adecuada ni necesaria”, pero no brindan razones que expliquen esta tesis, ni explican cómo los efectos de la disposición vulnerarían derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha establecido que en el análisis de las acciones de inconstitucionalidad, la parte accionante tiene la carga de: i) demostrar la incompatibilidad normativa con la Constitución; y,

conforme a la LOGJCC, ii) presentar argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los que considera que existe una incompatibilidad normativa.⁹ En el presente caso, la ausencia de un desarrollo argumentativo mínimo impide a la Corte determinar cuáles serían los elementos constitucionales presuntamente vulnerados, cómo opera la supuesta restricción o por qué el límite legal sería desproporcionado. Toda vez que el cargo resulta incompleto, la Corte se abstiene de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada.

57. Finalmente, respecto al numeral 7 artículo 94 de la LOGIDC, que incorpora el estado civil como parte del contenido en la cédula de identidad, la accionante argumenta que esta norma es contraria a los derechos a la protección de datos, a la autodeterminación informativa y a la intimidad reconocidos en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución. Por otra parte, la Asamblea Nacional afirma que esta información proporciona un título de legitimación para el ejercicio de derechos, argumento que coincide con lo expresado por la Presidencia de la República, que sostiene que la inclusión del estado civil en la cédula garantiza la oponibilidad frente a terceros.
58. Con base en lo anterior, se formula el **tercer problema jurídico**: ¿El numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC, que dispone la inclusión del estado civil en la cédula de identidad, es compatible con los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad reconocidos en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución porque expondría a la persona al escrutinio de terceros y podría limitar su capacidad de controlar su propia información?

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico: ¿El segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC, que dispone que el orden de los apellidos se define por parte de los progenitores de la niña o el niño al momento de la inscripción de su nacimiento, es compatible con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en el artículo 45 en relación con el artículo 66, numeral 28 de la Constitución, porque impediría el cambio en el orden de apellidos de forma posterior al registro de nacimiento?

59. Con base en el problema jurídico formulado, la Corte sostendrá que el segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC, al permitir la modificación del orden de los apellidos únicamente al momento de la inscripción del nacimiento, establece una restricción desproporcionada al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, reconocido en

⁹ CCE, sentencia 107-21-IN/25, 17 de julio de 2025, párr.28.

el artículo 45 en relación con el 66 numeral 28 de la Constitución. La norma en cuestión impide que, una vez realizada la inscripción, quienes son titulares de este derecho puedan modificar el orden de sus apellidos, desconociendo así la dimensión dinámica y autónoma del derecho a la identidad. En consecuencia, la Corte declarará la inconstitucionalidad de fondo con efectos diferidos de la norma.

- 60.** Según los accionantes, el artículo 37 de la LOGIDC constituye una limitación legislativa para el propio titular del derecho, pues una vez inscrito el orden de sus apellidos, no puede modificar dicho orden. La norma establece que la decisión corresponde exclusivamente a los padres de común acuerdo en el registro inicial. En consecuencia, sostienen que la norma es inconstitucional porque vulnera el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes reconocido en los artículos 45 y 66, numeral 28, de la Constitución, al impedir que el portador de los apellidos pueda decidir posteriormente sobre un elemento esencial de su identidad.
- 61.** Por su parte, la Asamblea Nacional considera que la filiación y sus efectos civiles surgen únicamente con la inscripción del nacimiento, momento en el que corresponde a los padres, en ejercicio de la patria potestad, decidir el orden de los apellidos. En el mismo sentido, la Procuraduría General del Estado señaló que la disposición en cuestión garantiza igualdad al permitir que la madre, en común acuerdo con su pareja, pueda colocar su apellido en primer lugar; mientras que la Presidencia sostuvo que la norma cumple con la Constitución al reconocer a los padres la facultad de escoger el orden de los apellidos en el acto de inscripción de nacimiento de sus hijos.
- 62.** La Constitución, en su artículo 45, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su identidad y al nombre. Esto en concordancia, con el artículo 66 numeral 28 que reconoce:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

- 63.** La Corte Constitucional ha reconocido que las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derecho, son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la identidad que abarca el nombre y los apellidos. Este derecho también está protegido por

la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado, “[...] a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”¹⁰, así como a garantizar que, en caso de privación de algún elemento de este derecho, se preste la asistencia y protección necesarias para reestablecerlo con prontitud.¹¹ En este marco, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes adquiere una relevancia particular durante la infancia, al ser fundamental para su desarrollo integral.¹²

- 64.** De las normas citadas se desprende que el derecho a contar con un nombre y apellidos debidamente registrados y libremente escogidos forma parte esencial del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. Este derecho les permite afirmar y desarrollar su identidad, así como ser reconocidos en su entorno social y ante el Estado. Los nombres y los apellidos constituyen un signo distintivo frente a los demás, por ello, la capacidad de nombrarse a uno mismo, constituye un ejercicio pleno de autoidentificación, a partir del cual construimos nuestras propias identidades.¹³
- 65.** En la sentencia 42-21-CN/22, esta Corte sostuvo que el artículo 37 de la LOGIDC contempla una limitación temporal respecto al momento en que la madre y el padre, de común acuerdo, pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijas e hijos. Para el efecto, sostuvo que el derecho al nombre y a los apellidos, al estar amparados por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de autonomía de la voluntad, faculta a su titular a decidir si desea mantenerlos en el orden asignado al momento de su inscripción o a modificarlos. Esta facultad puede ser objeto de regulación estatal, siempre que dicha intervención no restrinja de manera injustificada el ejercicio de estos derechos.¹⁴

¹⁰ ONU, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 8.1.

¹¹ *Ibíd.*, Art. 8.2. El derecho al nombre también está reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario

¹² Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 113.

¹³ En la sentencia 341-17-SEP-CC, Caso 0047-16-EP esta Corte estableció la facultad de una adolescente de modificar sus apellidos, de modo que consten los apellidos maternos, y se omita el apellido paterno, en razón no solo de su interés superior sino en ejercicio de su derecho a la identidad en el sentido correctivo, que implica que, “(...) a pesar de tener el sujeto una identidad oficial y legalmente establecida, no desea conservar determinados elementos de tal identificación, es decir la rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo”, por lo que al Estado le corresponde modificar y eliminar tales elementos.

¹⁴ CCE, sentencia No. 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 34.

66. El artículo 37 de la LOGIDC regula que el orden de apellidos se determine al momento de la inscripción del nacimiento por parte de los padres y madres, sin contemplar la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes puedan posteriormente modificarlo. Con el fin de determinar si esta limitación es compatible con el derecho a la identidad, esta Corte aplicará el test de proporcionalidad y analizará si la norma en cuestión: (i) persigue un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea para alcanzar dicho objetivo, (iii) es necesaria en relación con el fin, y (iv) si es estrictamente proporcional entre el sacrificio y el beneficio obtenido.
67. Respecto al **fin constitucionalmente válido**, de la argumentación de la Asamblea Nacional se desprende que el objetivo de la norma es preservar la seguridad y estabilidad del sistema registral, garantizando que la identidad civil, construida desde el nacimiento y vinculada a un número único de identificación, mantenga coherencia a lo largo de la vida de la persona. Asimismo, se busca reconocer el rol de los padres y madres, en ejercicio de la patria potestad y la representación legal, como responsables de definir inicialmente el orden de los apellidos de sus hijas e hijos, de manera que se resguarde la igualdad entre madre y padre en el ámbito familiar y se asegure el ejercicio compartido de la corresponsabilidad parental. Tales propósitos se relacionan con la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución respecto a los efectos civiles de la filiación, con la igualdad entre mujer y hombre en el ámbito familiar reconocida en el artículo 69.1, y con la corresponsabilidad materna y paterna establecida en el artículo 69.5.
68. A juicio de esta Corte, y en línea con lo establecido en la sentencia 42-21-CN/22, el fin constitucional que persigue el artículo 37 de la LOGIDC es garantizar que la identidad de niñas, niños y adolescentes quede definida y protegida desde el momento de su registro de nacimiento, evitando alteraciones arbitrarias posteriores. En este sentido, el legislador buscó: (i) asegurar el derecho a la identidad, a ser inscrito con nombres y apellidos tras el nacimiento y a preservar los vínculos jurídicos con su familia, conforme a los artículos 28 y 45, inciso segundo, de la Constitución y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y (ii) proteger a niñas, niños y adolescentes frente a modificaciones que pudieran afectar los vínculos jurídicos ya constituidos, así como las relaciones con terceros derivadas de su identidad registral.¹⁵ En consecuencia, la norma cumple con una finalidad constitucional válida vinculada a garantizar el derecho a la identidad desde el registro de nacimiento, el reconocimiento y protección del vínculo filial y los derechos

¹⁵ CCE, sentencia No. 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párrs. 38 y 39.

consiguientes y a resguardar su estabilidad frente a alteraciones arbitrarias, tanto del padre y de la madre como de terceros.

- 69.** En relación con la **idoneidad**, es decir, si la medida es conducente para alcanzar el objetivo constitucionalmente válido, esta Corte ya ha señalado que, en principio, la limitación temporal que fija el momento de determinación del orden de los apellidos constituye una medida idónea para asegurar que la identidad de las niñas o niños no sean alteradas arbitrariamente, resguardando la coherencia de las relaciones jurídicas y sociales que los niños y niñas establecen en distintos ámbitos, tanto públicos como privados.¹⁶ Por lo tanto, la medida es idónea.
- 70.** En cuanto a la **necesidad** de la medida, el derecho a la identidad no es inmutable, sino que evoluciona a medida que las niñas y los niños crecen y desarrollan su autopercepción y personalidad. Por ello, limitar la determinación del orden de los apellidos únicamente al momento del registro inicial impide que los titulares del derecho a la identidad puedan ejercer de manera progresiva su autonomía y participación en decisiones que reflejen su desarrollo personal.¹⁷ En este marco, cualquier medida que pretenda proteger la identidad debe permitir que los niños y niñas ejerzan sus derechos de forma progresiva, de acuerdo con su edad, madurez y capacidad de discernimiento, integrando así los principios de evolución de facultades¹⁸ y libre desarrollo de la personalidad.
- 71.** Asimismo, esta Corte observa que la limitación temporal asume que la decisión del padre y de la madre al momento del registro es definitiva y única, sin contemplar la participación de las niñas, niños y adolescentes en un asunto que les afecta directamente. En concordancia con la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-17/2002 y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que deben tener la

¹⁶ CCE, sentencia No. 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 41.

¹⁷ Convención de los Derechos del Niño Art. 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁸ Al respecto, esta Corte ha señalado que “la evolución de facultades aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual las y los adolescentes adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos”. Sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 44. Este derecho también está reconocida en el art. 5 de la CDN: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

oportunidad de expresar su opinión en todos los procedimientos que los impacten, y que estas opiniones deben ser consideradas de manera significativa de acuerdo con su edad, madurez y capacidad de discernimiento,¹⁹ integrando los principios del interés superior del niño, la evolución de sus facultades y la participación efectiva.²⁰ Al restringir esta posibilidad, la medida no solo limita la expresión de la autopercepción y el desarrollo personal, sino que también desatiende su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a participar en decisiones sobre su propia identidad.

72. En consecuencia, la limitación temporal no reconoce que el derecho a la identidad evoluciona con el tiempo y que las niñas, niños y adolescentes ejercen progresivamente sus derechos, incluida la facultad de autoidentificarse. Al impedir que puedan mantener o modificar el orden de sus apellidos conforme a su autopercepción y desarrollo personal, la medida restringe una manifestación esencial de su identidad y, en lugar de proteger la coherencia y estabilidad del registro civil, termina debilitándolas.

73. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado, esta Corte considera que permitir el cambio en el orden de los apellidos no modifica la filiación ni la procedencia familiar, sino únicamente la forma en que el titular se identifica. De hecho, la propia LOGIDC y el artículo 30 de su Reglamento reconocen la posibilidad de cambiar los apellidos, y no solo su orden, mediante la posesión notoria, estableciendo expresamente que dicha modificación “no afectará la filiación y se registrará en los documentos físicos, electrónicos y en el Registro Personal Único (RPU) correspondiente”.²¹

¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrs. 99 a 102. Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en las observaciones finales respecto de Ecuador en 2017, recomendó al Estado asegurar que la aplicación del COGEP se realice de tal forma que sea compatible con el derecho del niño a ser escuchado en todas las fases de las actuaciones administrativas y judiciales. CRC/C/ECU/CO/5-5, 26/10/17.

²⁰ En esa línea, la Corte IDH ha señalado que: “[...] los niños [y las niñas] ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”. Corte IDH, “Sentencia de 14 de Mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, 143.

²¹ Ahondando más en lo dicho, el artículo 88 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, hoy derogada, dejaba claro que: “[...] el acto judicial o extrajudicial que beneficie perjudique u obligue a la persona que ha cambiado de nombres o de apellidos, surtirá todos sus efectos aún después del cambio, sin que pueda alegarse que se trata de otra persona. El cambio de nombres o de apellidos no alterará los datos originales ni los derechos de filiación que consten en las actas de registro civil y en las tarjetas de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la Ley”.

74. Con el fin de evaluar si la limitación temporal de la norma impugnada es la alternativa menos gravosa para alcanzar el fin propuesto, esta Corte observa que el ordenamiento jurídico ya prevé otros elementos inmutables para garantizar el derecho a la identidad, como el número de cédula, el código dactilar, la fecha y lugar de nacimiento y los nombres del padre y de la madre. El artículo 87 de la LOGIDC, por ejemplo, establece que a cada persona se le asigna un número de cédula único, vitalicio e irreplicable, mientras que el código dactilar permite identificarla de manera inequívoca, asegurando la estabilidad de su identidad jurídica y evitando modificaciones que pudieran afectar sus vínculos jurídicos o alteraciones arbitrarias.²²
75. En este punto, esta Corte considera oportuno aclarar que si bien el artículo 30 del Reglamento de la LOGIDC prevé el mecanismo de posesión notoria, que permite modificar apellidos distintos a los registrados originalmente cuando su uso se ha consolidado socialmente durante más de diez años, antes de su reforma, y dos años luego de la misma, este no faculta a las niñas, niños o adolescentes a reordenar los apellidos ya inscritos al momento del nacimiento, limitando de manera significativa su capacidad de ejercer plenamente el derecho a la identidad.
76. En consecuencia, la limitación temporal impuesta por la norma en cuestión no constituye la alternativa menos gravosa y, en consecuencia, no resulta necesaria para alcanzar el fin constitucional que pretende proteger.
77. Por último, en relación con la **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, si la medida mantiene un equilibrio adecuado entre el sacrificio impuesto y el beneficio que se obtiene, esta Corte observa que la limitación temporal del artículo 37 de la LOGIDC afecta directamente la autodeterminación de la identidad de las niñas, niños y adolescentes, al restringir su capacidad de decidir sobre un elemento central de su identificación personal: el orden de sus apellidos. Los beneficios que la norma persigue, principalmente la coherencia registral, no se afectan pues existen datos que no se modifican y permiten mantener el orden del registro, como el número de cédula única, o datos como el código dactilar que permiten identificar a una persona de manera inequívoca. Además, podrían alcanzarse mediante mecanismos alternativos menos gravosos, como un procedimiento

²² El artículo 87 de la LOGIDC: “Asignación del número único de identificación en la inscripción de nacimiento. El número que haya sido asignado al momento de la inscripción de nacimiento será el mismo número de la cédula de identidad. El número de cédula es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona.”

regulado que permita al titular solicitar cambios conforme a su evolución de facultades y desarrollo progresivo, sin comprometer el contenido esencial de su derecho a la identidad.

78. Por lo tanto, el sacrificio que impone la norma es significativo, ya que limita el ejercicio pleno del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la posibilidad de esperar hasta 10 años y luego de las reformas de 2024, de dos años consecutivos, para acceder a un cambio mediante la figura de la posesión notoria, prevista en el artículo 79 de la LOGIDC, sería inaplicable dado que está diseñada para supuestos distintos en los que se ha consolidado social y públicamente otro apellido, y no para permitir la reordenación de los apellidos paterno y materno en ejercicio del derecho a la identidad desde la niñez. Por tanto, el sacrificio impuesto resulta desproporcionado en virtud de que no existe otra alternativa que habilite a niñas, niños y adolescentes el cambio en el orden de sus apellidos y así poder ejercer directamente su derecho a la identidad.

79. En consecuencia, la medida no es proporcional en sentido estricto, pues el detrimento que impone sobre el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes supera ampliamente el beneficio que se pretende obtener.

80. Del análisis realizado se desprende que el artículo 37 de la LOGIDC, que dispone que el orden de los apellidos se define al momento de la inscripción del nacimiento y no contempla la posibilidad de que las niñas, niños, y adolescentes accedan a un procedimiento para alterar dicho orden, limita de manera irrazonable la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para ejercer plenamente su derecho a la identidad, al no reconocer la posibilidad de intervenir sobre el orden de sus apellidos. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC es incompatible con el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes reconocido en el artículo 45 en relación con el artículo 66, numeral 28 de la Constitución.

7.2. Segundo problema jurídico: ¿Los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que establecen que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo y que el registro de una adopción realizada en el exterior sólo procede cuando no contravenga la legislación ecuatoriana, son compatibles con el artículo 68 de la Constitución que dispone que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo?”

81. Frente al problema planteado, esta Corte sostendrá que la prohibición contenida en los artículos 46 y 47 de la LOGIDC, que regula el supuesto de personas ecuatorianas o

residentes permanentes en el Ecuador que van a adoptar a una niña, niño o adolescente que reside en otro Estado persiguiendo su reconocimiento en el Ecuador, no es inconstitucional, en tanto responde al artículo 68 de la Constitución que contiene una prohibición expresa que establece que la adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo,²³ del cual se deriva el impedimento de registro establecido en los artículos 46 y 47 de la LOGIDC. Aunque en el Estado de origen la adopción homoparental sea plenamente válida y produzca efectos jurídicos, para el supuesto de adopción que contemplan las normas examinadas, su reconocimiento en el Ecuador, contravendría directamente la prohibición constitucional.

- 82.** El artículo 46 de la LOGIDC regula la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador. Dispone que, para dicho registro, se requerirá la sentencia homologada de adopción o la resolución del acto administrativo emitido en el Estado de origen, siempre que no contravenga la legislación ecuatoriana, y establece que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo. Por su parte, el artículo 47 de la LOGIDC prevé que el registro de una adopción internacional podrá ser solicitado por cualquiera de los adoptantes, con la misma condición de no contravenir la legislación ecuatoriana. Estas disposiciones legales imponen, por tanto, una prohibición expresa: impiden el registro en Ecuador de adopciones realizadas en países cuyo ordenamiento jurídico reconoce la adopción homoparental. En este caso, la Corte aclara que no se trata de evaluar la idoneidad de candidatos a adoptar, sino de parejas del mismo sexo ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador que van a adoptar válidamente en otro Estado, buscando el reconocimiento de esa filiación en Ecuador mediante la inscripción en el Registro Civil, previa homologación de la sentencia extranjera. En definitiva, lo que persiguen estas normas es evitar que se soslaye la prohibición constitucional, garantizando su cumplimiento.
- 83.** El artículo 68 de la Constitución del Ecuador dispone que: “[I]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. A diferencia de otras disposiciones constitucionales que enuncian principios o definiciones,²⁴ el artículo 68 establece una prohibición categórica. No es un concepto susceptible de evolución hermenéutica, sino un mandato restrictivo que excluye de manera directa a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar. Por su jerarquía normativa, esta disposición vincula de manera inmediata la creación,

²³ El artículo 68 de la CRE refiere exclusivamente a la adopción y no refiere a otros supuestos como el previsto en la sentencia 184-18-SEP-CC.

²⁴ Ver, por ejemplo, el artículo 67 sobre el matrimonio, cuya interpretación permitió a esta Corte reconocer el matrimonio igualitario en la Sentencia No.11-18-CN/19.

aplicación e interpretación de cualquier norma infra constitucional. En consecuencia, las parejas del mismo sexo ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador que van a adoptar a una niña, niño o adolescente que reside en otro Estado persiguiendo su reconocimiento en el Ecuador, contravienen de forma expresa este límite constitucional, del cual se deriva el impedimento de registro establecido en los artículos 46 y 47 de la LOGIDC.

84. Asimismo, esta Corte observa que para efectos de la homologación de la sentencia extranjera de adopción,²⁵ la Sala Provincial competente debe verificar que esta sea compatible con la Constitución, la ley, y los tratados y convenios internacionales vigentes. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.²⁶ Solo si no existen impedimentos, la sentencia extranjera podrá adquirir fuerza ejecutoria en el país.²⁷ En este marco, los artículos 46 y 47 de la LOGIDC impugnados establecen que el reconocimiento de una adopción realizada en el exterior debe respetar la legislación ecuatoriana, y por tanto, no pueden homologarse ni registrarse adopciones realizadas por parejas del mismo sexo ecuatorianas o residentes permanentes en el país que van a otro Estado en donde reside la niña, niño o adolescente para realizar su adopción y buscan su reconocimiento en el Ecuador.

85. Si bien los accionantes sostienen que el reconocimiento de adopciones homoparentales realizadas en el extranjero debería proceder conforme al artículo 24 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción

²⁵ La homologación es un proceso jurídico declarativo que permite que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en otro país, previo la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos constitucionales y legales para dar validez a dicha sentencia dentro del sistema jurídico del país donde se solicita su homologación. Lo que requiere la compatibilidad constitucional y legal de la sentencia extranjera con la legislación del Estado receptor.

²⁶ Art. 103 COGEP: “Efectos.- Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Art. 104, último inciso COGEP: “Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”.

²⁷ Lo que implicaría el reconocimiento por parte del Ecuador de la filiación creada a través de la adopción con “todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial entre las personas adoptantes y la persona adoptada”, acorde con los Arts. 314 del Código Civil y 152 del CONA.

Internacional, dicho Convenio establece que el reconocimiento de la adopción procede siempre que no sea manifiestamente contraria al orden público y se considere el interés superior del niño. En su jurisprudencia, esta Corte ha conceptualizado el orden público como el conjunto de principios jurídicos necesarios para conservar el orden social,²⁸ entendiendo que protege el funcionamiento armónico y efectivo de las instituciones, más allá de intereses gubernamentales o políticos,²⁹ y siguiendo la línea interpretativa de la Corte IDH.³⁰ Entre estas normas, el artículo 68 establece que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo, integrándose así al conjunto de disposiciones que conforman el orden público interno, al definir los límites fundamentales de la adopción en el país.

86. Aunque esta Corte Constitucional reconoce la importancia de proteger los derechos de los niños y niñas, en particular en materia de adopción, la norma constitucional es clara al establecer una prohibición expresa contenida en el artículo 68 de la Constitución. En el caso ecuatoriano, el Constituyente determinó que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo, lo que impide a esta Corte ampliar la cobertura de la adopción al supuesto que prevén las normas impugnadas. Por ello, se concluye que los artículos 46 y 47 de la LOGIDC no son contrarios a la Constitución.

7.3. Tercer problema jurídico: ¿El numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC, que dispone la inclusión del estado civil en la cédula de identidad, es compatible con los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad reconocidos en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución porque expondría a la persona al escrutinio de terceros y podría limitar su capacidad de controlar su propia información?

87. La Corte sostendrá que el numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC que dispone que el dato correspondiente al estado civil conste en la cédula de identidad es compatible con los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad reconocidos en los artículos 66 numerales 19 y 20 de la Constitución, respectivamente.

88. El artículo 94 de la LOGIDC establece el contenido de la cédula de identidad, y el numeral 7 incluye al estado civil de la persona. A criterio de la accionante, la norma en cuestión vulnera los derechos a la intimidad, a los datos personales y autodeterminación

²⁸ CCE, sentencia 56-09-IN y acumulados/22, 27 de enero de 2022, párr. 67.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 60.

³⁰ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 68.

informativa, al obligar a incluir el estado civil en la cédula de identidad, lo que expone información personal y limita el control sobre sus datos. Por su parte, las entidades accionadas sostienen que el estado civil es una condición jurídica que requiere constancia formal para garantizar la eficacia de los derechos derivados de esta, y que su inclusión en la cédula permite acreditar esta situación frente a terceros sin afectar la protección de datos personales, siendo solo uno de los mecanismos legales previstos para tal fin.

- 89.** El derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 66.20 de la Constitución, comprende “la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permite desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen su vida”.³¹ Este ámbito incluye también la protección de aspectos de la vida que solo incumben al individuo o su entorno familiar, sin interés para el resto de la sociedad.³² La Convención Americana refuerza esta protección al establecer que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.³³
- 90.** Respecto al dato personal, esta Corte ha señalado que este abarca toda información que haga referencia, directa o indirectamente, a un aspecto de la persona o sus bienes.³⁴ Ahora bien, no todo dato personal constituye un dato sensible cuya exposición pública rebase la protección constitucional del derecho a la intimidad. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los datos sensibles son aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación o afectar derechos y libertades fundamentales.³⁵ Bajo esta categoría se encuentran, entre otros, los datos relativos a la salud, vida sexual, origen racial o étnico, orientación política, creencias religiosas, afiliación sindical, datos biométricos, financieros o de geolocalización.³⁶

³¹ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111, sentencia 59-19-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 33.

³² CCE, sentencia 59-19-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 34.

³³ Artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En similares términos es reconocido por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁴ CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 22.

³⁵ Son datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelan el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Esta definición se encuentra en la sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 151, en el cual se recoge la definición desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. T-114/18

³⁶ Los Principios agregan otras categorías que forman parte de los datos personales sensibles que requieren especial protección pues forman parte del ámbito de la intimidad, como “datos genéticos, [...] dirigidos a

- 91.** En relación con el estado civil, el Código Civil lo define como la “calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles”³⁷ y establece que la condición de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre o hijo se prueba mediante las actas del Registro Civil.³⁸ La LOGIDC, por su parte, atribuye al estado civil diversos hechos y actos, incluyendo nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, uniones de hecho, fin de la unión de hecho y nacionalidad.³⁹ El artículo 7 del Reglamento de la LOGIDC delimita el estado civil a las categorías: soltero, casado, divorciado, viudo y unión de hecho, mostrando que el ordenamiento combina definiciones amplias y restringidas según el contexto legal.
- 92.** Dentro de estas categorías, la condición de soltero, casado, divorciado, viudo o en unión de hecho constituye un dato personal, pues refleja de manera directa la situación jurídica de la persona frente a terceros. Sin embargo, no se trata de un dato personal sensible, dado que no revela información sobre aspectos íntimos que podrían generar discriminación o una afectación significativa a la privacidad, como detalles de la vida personal, emocional o familiar. Por tanto, aunque es un dato que identifica la condición legal del individuo frente a terceros, su inclusión en la cédula de identidad no compromete la esfera estrictamente íntima del individuo.
- 93.** Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la cédula de identidad, además de individualizar a las personas,⁴⁰ facilita el ejercicio de derechos constitucionales⁴¹ y el reconocimiento de la personalidad jurídica.⁴² La inclusión del estado civil permite justamente acreditar actos jurídicos relativos a vínculos matrimoniales o uniones de hecho, sin afectar la intimidad personal o familiar. En situaciones concretas en las que la divulgación del estado civil pudiera afectar el ejercicio de algún derecho, existen mecanismos de protección, como la acción de protección, que permiten garantizar la

identificar de manera unívoca a una persona física, [...] información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas o geolocalización personal. Ver, OEA, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por la Organización de Estados Americanos, principio nueve. Por su parte, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 4. La ley define a los datos sensibles a todos los “datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación...”

³⁷ Artículo 331 del Código Civil.

³⁸ Artículo 332 del Código Civil.

³⁹ Artículo 10 de la LOGIDC.

⁴⁰ Artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

⁴¹ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 54.

⁴² CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 88.

igualdad y los derechos de la persona. Asimismo, si una norma jurídica estableciera un trato diferenciado basado en el estado civil, la acción pública de inconstitucionalidad permitiría revisar dicha disposición y, en caso necesario, eliminarla del ordenamiento jurídico.

94. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que el artículo 94.7 de la LOGIDC, al exigir que conste el estado civil en la cédula de identidad, no es incompatible con el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 66.20 de la Constitución.
95. Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 66.19 de la Constitución, protege la decisión de cada persona sobre la difusión de sus datos personales y su control frente a terceros. Su propósito es preservar la esfera de privacidad, aunque no necesariamente se limita a datos sensibles, sino que abarca toda información personal que pueda estar sujeta a conocimiento de terceros.⁴³ Si bien este derecho guarda una clara conexidad e interdependencia con otros derechos como el derecho a la intimidad y la honra, este se centra en preservar y respetar la decisión de una persona respecto de permitir la publicidad de información que contenga datos personales, y en qué medida dicha información puede estar sometida al conocimiento de terceros.
96. Con el fin de determinar si la inclusión obligatoria del dato relativo al estado civil en la cédula de identidad afecta el derecho a la autodeterminación informativa, tal como sostiene la accionante, esta Corte procederá a realizar un examen de proporcionalidad. En este análisis se evaluará si la norma persigue un fin constitucionalmente válido y, de ser así, si cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de dicho fin.
97. En relación con el **fin constitucionalmente válido**, la Asamblea Nacional ha señalado que la disposición busca proteger el derecho a la identidad de las personas, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, al garantizar que la cédula de identidad funcione como un documento que legitima el ejercicio de los derechos derivados del estado civil, sin necesidad de demostrar su adquisición mediante otros medios. Es decir, este objetivo no solo protege la esfera personal del individuo, sino que también contribuye a la eficiencia de la administración pública en el acceso a servicios y trámites por parte de la ciudadanía, conforme al artículo 227 de la Constitución, al asegurar certeza

⁴³ CCE, sentencia 59-19-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 38; sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2015, pág. 14.

y agilidad en actos jurídicos y relaciones con terceros. Por lo tanto, la norma persigue un fin constitucionalmente válido.

- 98.** En cuanto a la **idoneidad**, esta Corte observa que el artículo 94.7 de la LOGIDC cumple con este objetivo pues la inclusión del estado civil en la cédula incorpora un dato civil que forma parte de la identidad jurídica de la persona y que permite su identificación plena. Este dato refleja una situación jurídica con efectos frente a terceros y contribuye a otorgar certeza jurídica respecto de la condición civil de la persona. En consecuencia, la norma es adecuada para alcanzar el fin constitucional de asegurar la identificación y la protección de situaciones jurídicas que inciden en las relaciones civiles, por lo que satisface el requisito de idoneidad.
- 99.** En cuanto al criterio de **necesidad**, la Corte debe valorar que no exista otra medida menos gravosa que permita cumplir con el fin constitucional perseguido. En este caso, la inclusión obligatoria de la condición de soltero, casado, divorciado, viudo o en unión de hecho en la cédula de identidad cumple la función de garantizar la identidad y la constancia del estado civil, elementos esenciales para realizar actos jurídicos y acceder a derechos que dependen de esta información. La obligación de que este dato conste en la cédula asegura un acceso rápido y eficiente, evitando incertidumbres sobre la validez de los actos jurídicos derivados del estado civil de la persona.
- 100.** Si bien la accionante argumenta que la información podría verificarse mediante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales o con certificados del Registro Civil, la experiencia administrativa demuestra que depender exclusivamente de estos mecanismos implicaría trámites adicionales y costos para los ciudadanos. La ausencia de este dato en la cédula podría generar demoras y dificultades en situaciones cotidianas, como la obtención de documentos, servicios o la participación en procedimientos legales.
- 101.** En este sentido, el Registro Civil ha señalado que prescindir del campo de estado civil en la cédula de identidad impondría cargas administrativas y financieras adicionales a los ciudadanos, contraviniendo principios de eficiencia y simplificación de trámites establecidos en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La inclusión del estado civil en la cédula, por tanto, no solo facilita la constancia de este dato, sino que también optimiza la interacción de las personas con las instituciones del Estado y terceros.

- 102.** La cédula de identidad cumple una función práctica y social fundamental, al ser el documento de uso cotidiano mediante el cual las personas acreditan su identidad ante el Estado, instituciones privadas y terceros. Garantizar que el estado civil conste en este documento evita conflictos legales y administrativos, facilita el ejercicio de derechos vinculados a la condición civil, como el matrimonio, uniones de hecho o trámites sucesorios, y asegura certeza en las relaciones jurídicas. Además, exigir que las personas acrediten su estado civil únicamente mediante certificados adicionales implica trámites, desplazamientos y costos económicos que no todas las personas pueden asumir, lo cual podría generar barreras de acceso a la información y producir efectos discriminatorios contra quienes enfrentan limitaciones económicas o geográficas. En este sentido, incorporar el estado civil en la cédula de identidad evita que el acceso a esta información dependa de la capacidad económica de la persona y, por tanto, contribuye a garantizar igualdad material en el ejercicio de derechos.
- 103.** Así, la obligación de incluir el estado civil en la cédula constituye una medida necesaria para cumplir con el fin constitucional de proteger la identidad y asegurar el acceso a derechos vinculados a esta condición jurídica. La inclusión obligatoria del dato en el documento representa la forma más eficiente y menos gravosa de garantizar la constancia del estado civil, evitando trámites adicionales, demoras o conflictos legales, y asegurando que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos sin vulnerar su intimidad. Cualquier otra medida alternativa que pretendiera acreditar el estado civil sería más gravosa, generando cargas administrativas adicionales o incertidumbre jurídica que afectarían tanto a los individuos como a terceros. Por ello, la norma satisface el requisito de necesidad.
- 104.** Finalmente, para analizar la **proporcionalidad en sentido estricto**, esta Corte evalúa si la limitación al derecho a la autodeterminación informativa se encuentra equilibrada frente al fin legítimo que persigue la norma, que en este caso es garantizar la identidad de las personas y la constancia de su estado civil, elementos esenciales para realizar actos jurídicos y acceder a derechos vinculados a esta condición.
- 105.** En el presente caso, la medida de incluir la condición de soltero, casado, divorciado, viudo o en unión de hecho en la cédula de identidad es limitada en su alcance: únicamente afecta un dato personal que no es sensible y no revela aspectos íntimos de la persona. Por tanto, la restricción que implica esta obligación es mínima en relación con la protección de los derechos e intereses que se persiguen. Asimismo, esta Corte observa que la inclusión obligatoria de este dato permite garantizar la seguridad jurídica y la certeza en

el reconocimiento de actos jurídicos, evitando demoras, conflictos administrativos o situaciones de discriminación que podrían surgir si la información solo pudiera acreditarse mediante certificados adicionales o acceso a registros digitales. Esta finalidad concreta y práctica refuerza el equilibrio entre la limitación impuesta y la necesidad de proteger derechos fundamentales.

- 106.** Por lo tanto, la medida mantiene un adecuado equilibrio entre la limitación al derecho a la autodeterminación informativa y la finalidad legítima que persigue la norma, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad en sentido estricto.
- 107.** En consecuencia, esta Corte concluye que la inclusión obligatoria de la condición de soltero, casado, divorciado, viudo o en unión de hecho en la cédula de identidad es compatible con el derecho a la autodeterminación informativa, ya que la limitación impuesta es legítima, necesaria y equilibrada frente al fin legítimo de garantizar la identidad y la constancia del estado civil de las personas.

8. Efectos del fallo

- 108.** Toda vez que esta Corte ha determinado que el segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC es incompatible con la Constitución, corresponde establecer los efectos de esta decisión. La Corte reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de *ultima ratio* y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico.
- 109.** El artículo 95 de la LOGJCC establece que: “Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro”. El mismo artículo prevé la posibilidad de que la Corte Constitucional difiera los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad “(...) cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”.
- 110.** En este sentido, respecto del segundo inciso del artículo 37 de la LOGIDC, esta Corte declara su inconstitucionalidad, pero difiere los efectos de esta decisión hasta que la Asamblea Nacional emita una regulación que garantice que, una vez realizado el registro de nacimiento, las niñas, niños y adolescentes cuenten con la posibilidad, bajo razones justificadas, de modificar el orden de sus apellidos de acuerdo con la evolución

de sus facultades y su desarrollo integral. Al respecto, la Corte considera necesario precisar que no le corresponde diseñar directamente el procedimiento ni fijar el número de veces que pueda efectuarse el cambio de apellidos; estas son competencias del legislador. En este sentido, le corresponde a la Asamblea Nacional regular los supuestos que incluyan razones justificadas con los seguros institucionales administrativos y judiciales adecuados para que las personas puedan modificar el orden de sus apellidos. Esta regulación deberá garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la trazabilidad del cambio en el orden de los apellidos.

111. En consecuencia, ordena que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 134 numeral 4 de la Constitución, elabore un proyecto de reforma de ley y lo presente a la Asamblea Nacional para su tramitación y aprobación. Tanto la Defensoría del Pueblo como la Asamblea Nacional durante la elaboración del proyecto de reforma de ley, su tramitación y aprobación, deberán observar los parámetros establecidos en esta sentencia y, en particular, los siguientes:

a. Escucha activa y participación de niñas, niños y adolescentes. Toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar que la niña o niño titular de los apellidos pueda expresar libremente su opinión respecto de cómo se identifica con los apellidos registrados y del cambio que pretende. Esta participación deberá realizarse en condiciones adecuadas a su edad, grado de desarrollo y madurez, considerando las particularidades de cada niña o niño y el principio del interés superior y siempre propendiendo a su mayor participación, lo que debe ser evaluado caso a caso. La autoridad podrá adoptar medidas para que la expresión de la niña o niño sea efectiva, incluyendo formatos orales, escritos, artísticos u otros medios apropiados, en un entorno seguro y amigable. Los padres y madres o representantes legales podrán acompañar el proceso y ser escuchados aportando información relevante sobre la situación familiar, afectiva y social, pero la opinión de la niña, niño o adolescentes prevalecerá en la decisión final. La evaluación deberá ser individualizada, considerando las características personales, afectivas, familiares, sociales y culturales de la niña o niño.

b. Garantía de que su opinión sea tomada en cuenta. La elección del orden de los apellidos de la niña, niño o adolescente deberá ser considerada como un elemento central de construcción de la identidad personal y reflejarse de manera determinante en la decisión motivada de la autoridad competente. Dicha decisión no podrá sustentarse en estereotipos patriarcales, costumbres discriminatorias ni en

presunciones automáticas, como que siempre debe anteponerse el apellido paterno al materno. En caso de existir intereses contrapuestos con el padre o la madre o representantes legales, deberá prevalecer el interés superior de la niña o niño. Para ello, toda autoridad deberá valorar la realidad familiar, afectiva y social de la niña o niño, así como su sentido de pertenencia y desarrollo integral.

- c. Protección reforzada del derecho a la identidad.** Toda autoridad deberá garantizar la protección reforzada del derecho a la identidad de niñas y niños, reconociendo que se trata de un grupo de atención prioritaria y que el nombre y los apellidos son elementos esenciales de su identidad personal. Toda decisión sobre el orden de los apellidos deberá atender los principios del interés superior, la evolución de sus facultades y su autonomía progresiva, asegurando que el derecho a la identidad se ejerza plenamente y de manera efectiva.
- d. Garantía de trazabilidad del cambio en el orden de los apellidos.** Se deberá garantizar la trazabilidad de la identidad mediante la preservación del historial de cambios, asegurando así la correspondencia inequívoca entre los nombres y el orden de los apellidos anteriores y los modificados. Distinguiendo que la modificación en el orden de los apellidos no conlleva un cambio en la filiación.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta dentro de la causa 6-17-IN y desestimar la acción pública de inconstitucionalidad presentada en la causa 104-23-IN.
2. Declarar que los artículos 46 y 47 de la LOGIDC no son contrarios a los artículos 11.2, 44, 45 y 67 de la Constitución, y que el artículo 94 de la LOGIDC no es contrario al artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución.
3. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo con efectos diferidos, del artículo 37 de la LOGIDC.

4. Disponer al Defensor del Pueblo que, de manera prioritaria, prepare un proyecto de reforma de ley que reconozca la posibilidad de modificar el orden de los apellidos en el caso de niñas, niños y adolescentes. El Defensor del Pueblo deberá remitir a la Corte Constitucional la constancia de presentación del proyecto de ley ante la Asamblea Nacional.
5. Disponer a la Asamblea Nacional que, una vez recibido el proyecto de reforma de ley por parte de la Defensoría del Pueblo, de manera inmediata y prioritaria, conozca, discuta ampliamente y apruebe dicho proyecto. En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia. La Asamblea Nacional deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
6. Disponer al Consejo de la Judicatura y al Registro Civil que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta sentencia, difundan la presente resolución y, en el mismo término, remitan a la Corte Constitucional los documentos que acrediten la difusión de esta.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC

SENTENCIA 6-17-IN/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 6-17-IN/25 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de diciembre de 2025, en la que se aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 46, 47 y 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”).
2. Comparto con la decisión y las conclusiones alcanzadas por la mayoría, en especial la declaración de constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la LOGIDC. Coincido plenamente con la afirmación de que niñas, niños y adolescentes son titulares del derecho a la identidad y que, conforme a su desarrollo integral y evolución de sus facultades, puedan modificar el orden de sus apellidos. También acompaño la decisión de declarar conformes con la Constitución los artículos 46, 47 y 94 relacionados con el registro e inscripción de adopciones internacionales y la inclusión del estado civil en la cédula de identidad.
3. No obstante, considero necesario incorporar un aspecto que estimo relevante para la eficacia de los derechos constitucionales implicados y para la coherencia normativa del sistema de identificación civil.
4. Si bien esta Corte ha reconocido que la facultad de modificar el orden de los apellidos forma parte del contenido del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, estimo que tal reconocimiento debe ir acompañado del deber estatal de garantizar que los registros públicos continúen siendo sistemas de información confiables, completos y fácilmente accesibles para las instituciones de control y órganos jurisdiccionales. Por lo que deben asegurarse los mecanismos que permitan la adecuada continuidad histórica y funcional de los datos personales en los registros públicos.
5. Por lo tanto, se debe establecer la obligación estatal de reforzar sistemas de identificación existentes que sean únicos, simultáneos y permanentes como: (i) el número de cédula único, invariable y que sea el identificador primario frente a cualquier institución pública o privada; e, (ii) identidad biométrica, como huellas digitales, bajo las medidas de protección de datos personales. Sistemas que permitan la correcta individualización de las

personas, de manera que el cambio en el orden de apellidos no interfiera en la continuidad del ejercicio de sus derechos o en la exigencia de sus obligaciones jurídicas.

6. En este sentido, ante cambios legítimos de la identidad civil, son necesarios mecanismos que permitan minimizar la confusión o duplicidad en los datos, para prevenir que este ejercicio de los derechos sea abusado para eludir responsabilidades civiles, administrativas y penales o negar la prestación de servicios fundamentales.
7. Si bien la decisión de mayoría reconoce el principio de trazabilidad, considero que es fundamental establecer con mayor amplitud el estándar aplicable a la administración de los registros públicos bajo la lógica de sistemas de identidad multimodales, con la finalidad de fortalecer la accesibilidad y calidad de los datos contenidos en los registros.
8. Un desarrollo más amplio en este punto habría contribuido a prevenir la reiteración de eventuales inconsistencias en el manejo de datos personales, a fijar lineamientos claros para las entidades públicas y privadas que requieren de estos datos para operar y a consolidar un sistema de identidad que, sin restringir derechos, garantice seguridad para toda la sociedad.
9. Por todo lo expuesto, emito mi voto concurrente, pues estimo que era necesario enfatizar que la protección del derecho a la identidad, particularmente en contextos de modificación del orden de los apellidos, debe ir acompañada del fortalecimiento de mecanismos alternativos y permanentes de identificación, así como de la obligación estatal de mantener registros públicos accesibles, confiables y actualizados. Un desarrollo más amplio en estos aspectos habría permitido consolidar la coherencia del sistema de identidad nacional y la prevención de usos indebidos derivados de modificaciones legítimas en los datos personales.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 6-17-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 11:57, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 6-17-IN/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto salvado respecto a la sentencia 6-17-IN/25 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 04 de diciembre de 2025. Las razones por las cuales discrepo con el fondo de la decisión, son expuestas a continuación.
2. Los accionantes dentro de la causa 6-17-IN presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos 37, 46, 47, 54, 79 y 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”).¹ Mientras la accionante dentro de la causa 104-23-IN planteó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, únicamente en contra del artículo 94 de la LOGIDC.² Ambas causas fueron resueltas por la Corte en forma acumulada, para lo cual, se formularon y respondieron tres problemas jurídicos.
3. Aunque me adhiero al razonamiento y decisiones asumidas en la sentencia de mayoría respecto al primer y tercer problema jurídico -esto es, sobre la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 37 de la LOGIDC y la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC, **discrepo con la resolución del segundo problema jurídico**. Esto se debe a que, desde mi perspectiva, el artículo 46, sexto inciso, de la LOGIDC (“**disposición legal demandada**”) es incompatible con (i) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia (art. 44, 45 y 67 CRE) y (ii) con el principio de igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE). Para sustentar esta postura, expondré las razones por las cuales, a mi entender, la Corte Constitucional debía declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la referida disposición y, por tanto, reconocer que nuestro **sistema**

¹ Los accionantes en de la causa 6-17-IN, fueron: (i) Farith Ricardo Simon Campaña y (ii) Daniela Salazar Marín, como co-directores de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito (“**CJ-USFQ**”); (iii) Hugo Washington Cahueñas Muñoz, como docente de la CJ-USFQ; y los ciudadanos (iv) Roberto José Eguiguren Calisto, (v) Myriam Cristina Illescas Guerra, (vi) Nicolás Alberto Suárez Pastor e (vii) Isabel Samaniego Coloma.

² La accionante en la causa 104-23-IN fue Sophia Therilw Maridueña Canseco.

constitucional sí admitiría el **registro de adopciones homoparentales otorgadas en el exterior**.

4. En su demanda, los accionantes argumentaron que los artículos 46³ y 47⁴ de la LOGIDC impiden la inscripción y registro de adopciones realizadas en el exterior por personas ecuatorianas o residentes en Ecuador, con el mismo sexo. Aquello, a su entender, resulta contrario al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues los privaría de sus derechos a la identidad y a mantener sus relaciones familiares.⁵ Así también, afirman, esta restricción implica un tratamiento discriminatorio hacia las parejas homoparentales, pues impone una distinción no justificada para el goce de sus derechos constitucionales -en comparación con las parejas heteroparentales-, generando así una diferenciación incompatible con el principio de igualdad y no discriminación.⁶
5. A criterio de los jueces de mayoría, ambas disposiciones guardan conformidad con el texto constitucional pues, a su entender, el artículo 68, segundo inciso, de la Constitución⁷ contiene una norma con estructura de regla, por la cual, se “establece una prohibición categórica” a la adopción homoparental.⁸ De allí que, afirman, a diferencia de otras normas constitucionales con estructura de principio, la referida prohibición “[n]o es un concepto susceptible de evolución hermenéutica, sino un

³ LOGIDC. Art. 46. 5º y 6º inciso. “Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (énfasis añadido).

⁴ LOGIDC. Art. 47. 4º inciso. “Para que la filiación en caso de adopciones realizadas ante autoridades administrativas o judiciales extranjeras surta efecto en el Ecuador, esta se probará con documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción cuando esta se realice vía administrativa; y, con la sentencia homologada cuando se realice vía judicial. El registro de la adopción podrá ser solicitado por cualquiera de los adoptantes siempre que no contravenga a la legislación ecuatoriana.

⁵ Al respecto los accionantes señalaron: “Al no reconocer las adopciones internacionales de parejas homosexuales y por lo tanto no reconocer la filiación del niño, se está vulnerando su derecho a la familia y por ende a la identidad. El Estado ha ponderado el no reconocimiento de adopciones internacionales de parejas homosexuales por sobre el interés superior del niño a tener una familia y que se reconozca su filiación”.

⁶ Sobre este aspecto los accionantes expresaron: “El no reconocimiento de adopciones válidamente celebradas en el extranjero entre parejas homosexuales viola el principio de no discriminación reconocido en el bloque constitucional ecuatoriano. Además, cabe recalcar que no existe una prohibición expresa en la constitución en cuanto al reconocimiento y registro de adopciones válidamente celebradas en el extranjero de parejas del mismo sexo; cabe recalcar que si bien el Art. 68 de la Constitución prescribe que la adopción corresponde sólo a parejas del mismo sexo, dicho cuerpo legal no prohíbe la inscripción de adopciones válidamente celebradas en el extranjero y que, además, se ven protegidas en La Convención de la Haya sobre Adopciones Internacionales ratificada por el Ecuador.”

⁷ CRE. Art. 68. 2º inciso. “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.

⁸ Sentencia de mayoría 6-17-IN/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 85.

mandato restrictivo que excluye de manera directa a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar”.⁹ Respecto a esta postura, conservo los siguientes reparos.

6. Desde mi concepción, la Constitución no es un texto estático y cerrado cuya interpretación requiere de un ejercicio exegético orientado a develar el sentido originario perseguido por el constituyente; sino, una experiencia hermenéutica que, sin desconocer los singulares procesos históricos -en cuyo seno surgieron nuestros textos constitucionales-, permite releerlos a la luz de las problemáticas contemporáneas. Así, la Constitución no implica una construcción jurídica aprisionante, sino una experiencia viva a partir de la cual podemos concertar nuestra “carta de navegación”, siguiendo la estructura axiológica prevista en la Constitución, pero respondiendo a la contingencia práctica de su aplicación.
7. Como lo estableció esta Magistratura en su sentencia 10-18-CN/19 -matrimonio entre personas del mismo sexo-, en el Estado constitucional (art. 1 CRE), la supremacía de la Constitución (art. 424 y 425 CRE) no consiste simplemente en su máxima jerarquía formal, sino también en su máxima prioridad sustantiva. Esto implica que la Constitución es portadora de los principios, fines y valores que justifican y guían la existencia de nuestro Estado, hilvanando así un tejido axiológico “que subyace al documento promulgado por la autoridad constituyente, aunque, al mismo tiempo, lo trasciende”.¹⁰ Esta trascendencia, a su vez, se debe a que el tejido axiológico “da sentido, unidad y cohesión al llamado ‘bloque de constitucionalidad’; el que no se comprendería a cabalidad si la Constitución se redujese al mero texto dictado por la autoridad constituyente”.¹¹
8. Es a causa de esta doble dimensión (formal y sustantiva) que, bajo nuestro diseño estatal, la hermenéutica constitucional no se restringe a la interpretación aislada de la Constitución, sino que exige un abordaje completo del **sistema constitucional**, entendido como un conjunto de normas interconectadas. Así, aunque la Constitución funge como instrumento fundante, el sistema no se agota en ella, provocando que la Norma Fundamental se amalgame con su bloque de constitucionalidad y genere un entramado normativo amplio que rebasa los límites gramaticales del propio texto. Aquello, en último término, garantiza una protección extensa de los derechos al cobijo del sistema constitucional.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 19.

¹¹ *Ibid.*

9. Por ello, aunque el proceso constituyente funge como semilla prima de la cual nacen las primeras raíces (la Constitución); la Norma Fundamental no germina como una entidad terminada, sino que crece en forma casi orgánica a partir de, por ejemplo, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional que surge en forma posterior a su expedición. El sustrato para mantener vivo a ese sistema, a su vez, proviene de su eficacia en la vida cotidiana de los sujetos -humanos y no humanos-, que son el fin mismo del Estado constitucional. De allí que, si la Constitución no es aplicada o se pretende desconocer su evolución en el tiempo -como sucede con las tradiciones originalistas-, esta es reducida a un objeto sacralizado que, desconectándose de su función social y dinamismo, es **reificado** en una expresión abstracta.
10. La naturaleza viva de la Constitución no autoriza a su interpretación arbitraria, ni permite un crecimiento errático de su sistema de fuentes. Por ello, la labor hermenéutica de los jueces constitucionales debe ser ejercida bajo una concepción de integridad, por la cual, la norma es abstraída a luz de la moral política de la comunidad, pero sin llegar a suplantar el diálogo ciudadano. Son estos límites, justamente, los que deberían regir respecto del análisis del artículo 68 de la Constitución de la República, demostrando así que mi postura no busca instaurar una forma de activismo judicial, sino precautelar los valores sobre los cuales se asienta nuestro Estado constitucional.
11. Ahora bien, como se expresó en el párrafo 5 *supra*, los jueces de mayoría ratificaron la constitucionalidad de la disposición legal demandada bajo el siguiente razonamiento: **Premisa 1.-** El artículo 68, inciso segundo de la Constitución prohíbe la adopción de parejas homoparentales. **Premisa 2.-** El artículo 46, quinto y sexto inciso, de la LOGIDC establecen que la inscripción y registro de adopciones realizadas en el exterior solo corresponde a parejas ecuatorianas o residentes permanentes en Ecuador de distinto sexo. **Conclusión.-** La disposición legal impugnada es constitucional por conservar armonía con la prohibición expresa de la Norma Fundamental. Desde mi perspectiva, sin embargo, este razonamiento resulta errado y es provocado por una lectura incorrecta del propio texto constitucional. Esto lo demostraré a partir de los siguientes argumentos.
- i) **La sentencia de mayoría confunde la adopción (como procedimiento y acto jurídico) con la relación paterno-filial (como consecuencia jurídica) producto de la adopción, desconociendo así los derechos a una familia e identidad de los niños, niñas y adolescentes adoptados.**

12. Primero, el artículo 68 de la Constitución establece “[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. La sentencia de mayoría encuentra en esta disposición una prohibición para inscribir y registrar adopciones internacionales, empero, al hacerlo, confunde la adopción (como procedimiento y acto jurídico), con la relación paterno-filial (como derecho sustantivo). Esto se debe a que, aunque su intención fue preservar el tenor literal de la disposición, los jueces de mayoría terminaron por otorgarle a sus vocablos lingüísticos (significantes) un contenido (significado) que rebasó su sentido natural.
13. Al respecto, cabe destacar, la adopción constituye un procedimiento que -cumplidos los requisitos previstos en el ordenamiento- concluye en un **acto jurídico** que crea un **vínculo de parentesco** entre el adoptado y su familia adoptante, a la vez que extingue el vínculo de parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen (art. 152 CNA). De allí que el Código de la Niñez y Adolescencia (“CNA”) prescribe en su artículo 151: “La adopción tiene por objeto **garantizar una familia idónea, permanente y definitiva** al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados” (énfasis añadido). Siendo evidente, por tanto, que no existe un “derecho a adoptar”, sino un derecho a ser adoptado, con base en el interés superior de los niñas, niños y adolescentes que, por su condición de adoptabilidad, se encuentran en doble situación de vulnerabilidad.
14. Así las cosas, resulta claro que la supuesta prohibición se refiere, exclusivamente, a la imposibilidad de las parejas homoparentales de intervenir en un procedimiento de adopción en Ecuador. Pero cuando, en un país extranjero, dicho procedimiento ha concluido ya en el acto jurídico de adopción, existe una relación de familiaridad que, bajo ningún concepto, puede ser desconocido por el Estado ecuatoriano. Lo contrario implicaría dejar a niños, niñas y adolescentes en un **estado de indefensión jurídica** (una zona gris), donde no se reconoce su vínculo con la familia homoparental adoptante, pese a que su relación filial con su familia de origen ya se ha extinguido a causa de la propia adopción.
15. En este sentido, aun bajo esta concepción literalista y aislada de la norma (a la cual no me adhiero, por la razón que presentaré posteriormente), resulta evidente que el artículo 68 Constitución busca excluir a las parejas homoparentales de la adopción (reitero, como procedimiento y acto jurídico), pero no desconocer los vínculos de familiaridad que ya han sido engendrados en un país extranjero, donde sí se admite la adopción homoparental. De allí que, al texto constitucional carecer de tal prohibición,

correspondía a esta Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la decisión legal impugnada.

ii) La prohibición de la adopción homoparental resulta incompatible con el principio de igualdad y no discriminación, bajo una interpretación integral y sistemática de la Constitución.

16. Segundo, como lo establecí en los párrafos *supra*, desde mi concepción del derecho, asimilo a la Constitución como un texto amplio y vivo, cuya interpretación, entre otros, se puede servir del método integral y sistemático. En este sentido, considero necesario reconocer que el sistema constitucional ecuatoriano ha evolucionado en forma sustancial en comparación con el momento en el cual fue promulgada la Constitución. Así, por ejemplo, desde entonces se ha emitido la opinión consultiva OC-24/17 y las sentencias 10-18-CN/19 y 10-18-CN/19, a partir de las cuales se reconoció que el matrimonio igualitario -entre parejas del mismo sexo- no resulta contrario a la Constitución. Ratificando que el Estado ecuatoriano reconoce a la familia en sus diversos tipos (art. 67 CRE).
17. Por ello, considero que el artículo 68, inciso segundo de la Constitución requería ser interpretado bajo un prisma evolutivo y a la luz del pleno reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador. Así, se podría evidenciar que la prohibición para adoptar hacia las parejas del mismo sexo, constituye una forma de discriminación basada en su orientación sexual, incompatible con el tejido axiológico de nuestra Norma Fundamental. Esto, por cuanto, la distinción no se basa en la real idoneidad de los adoptantes, sino en estereotipos de género. Así también, de realizarse este ejercicio, se hubiera evidenciado que este tipo de adopción -por parte de familias homoparentales- no resulta contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que permite garantizar su interés superior al permitirles gozar de su derecho a una familia.
18. Es a partir de estos elementos y por cuanto he identificado la incompatibilidad de la disposición legal impugnada con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como con el principio de igualdad y no discriminación que, contrario a lo sostenido en la sentencia de mayoría, considero que en el presente caso correspondía declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 46, sexto inciso, de la LOGIDC, reconociendo que no existiría una prohibición en la Constitución de la República para la inscripción y registro de adopciones realizadas en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, que conforman una familia homoparental.

19. Por las razones expuestas, presento mi disidencia de la sentencia de mayoría.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 6-17-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:47, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 6-17-IN/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 6-17-IN/25, emitido en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de diciembre de 2025.
2. El voto de mayoría de la sentencia 6-17-IN/25 aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC). Por un lado, declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 37, que permitía la modificación del orden de los apellidos únicamente al momento de la inscripción del nacimiento de una persona. Por otro lado, consideró que los artículos 46, 47 y 94 de la LOGIDC, relativos al registro e inscripción de adopciones internacionales y la inclusión del estado civil en la cédula de identidad, no contravenían la Constitución.
3. Si bien coincido con el voto de mayoría en el análisis realizado sobre los artículos 37 y 94 de la LOGIDC, disiento del examen de constitucionalidad efectuado respecto de los artículos 46 y 47 (que, en la práctica, impiden el registro e inscripción en el Ecuador de adopciones realizadas por parejas homoparentales en el exterior). A mi juicio, dicho examen debió realizarse a la luz de los cargos formulados en la demanda: **su posible contradicción con el principio del interés superior del niño en relación con los derechos de los niños y niñas a tener una familia y a no ser discriminados, derivados de los artículos 44, 45 y 67 de la CRE**. En este voto salvado, expongo las razones por las cuales difiero con el razonamiento y la decisión adoptada en este ámbito.
4. Para comenzar, conforme fue reseñado en el párrafo 53 de la decisión de mayoría, los cargos expuestos en la demanda respecto de los artículos 46 y 47 de la LOGIDC se dirigieron expresamente a cuestionar si estas disposiciones vulneraban, por un lado, los derechos de los niños y niñas (interés superior, derecho a tener una familia, identidad, entre otros) y, por otro, el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual. En mi criterio, estos cargos debieron ser abordados por parte de este Organismo, con mayor razón si se considera que esta Corte ya ha señalado que la adopción

es, ante todo, una **medida de protección de niños, niñas y adolescentes**, que permite que quienes han sido privados temporal o definitivamente de su medio familiar puedan acceder a su derecho a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar.¹ En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha ratificado que la institución de la adopción debe girar en torno al niño como sujeto de derechos, y no alrededor de los derechos o expectativas de los adultos respecto de la adopción.² Por tanto, los análisis y determinaciones relacionados con esta institución deberían efectuarse, esencialmente, desde la óptica del principio del interés superior de los niños y niñas,³ y a la luz de la protección de sus derechos.

5. En este marco, estimo que la Corte debió realizar el examen de constitucionalidad de los artículos 46 y 47 desde la perspectiva señalada. No obstante, la decisión de mayoría se centra principalmente en el análisis del contenido del artículo 68 de la CRE⁴ y no considera que el propio texto constitucional reconoce de manera expresa los derechos de los niños y niñas (arts. 35 y 44 a 47), e incluso consagra el interés superior del niño como principio constitucional (art. 45), todos ellos directamente involucrados en la resolución del caso. De este modo, desde mi análisis, la respuesta ofrecida por la decisión de mayoría deja sin respuesta varias preguntas trascendentales: ¿la disposición del artículo 68 de la CRE alcanza también a las adopciones internacionales? Es decir, si bien dicha norma impide que se efectúen adopciones homoparentales en el país, ¿esta prohibición habilita al Estado ecuatoriano a desconocer un vínculo parentofamiliar adoptivo legítimamente consagrado en el extranjero y, con ello, privar al niño o niña en cuestión de sus derechos a la familia, a la identidad y a la nacionalidad?
6. Para abundar en el análisis, en la sentencia 184-18-SEP-CC, cuando esta Corte enfrentó la disyuntiva de si el Estado debía desconocer un vínculo parentofamiliar originado en el extranjero (bajo técnicas de reproducción humana asistida) en una familia homoparental por la sola condición de sus progenitoras,⁵ o si, por el contrario, debían prevalecer los derechos a la identidad, nacionalidad y familia de la niña involucrada, se decantó por esta última alternativa. En ese sentido, este Organismo determinó que:

¹ CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párr. 19, 20 y 22.

² Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C 242, párr. 50 y 51; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C 351, párr. 206, 216 y 226.

³ CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párr. 22 y Convención de los Derechos del Niño, artículo 21.

⁴ Constitución, "Art. 68.- [...] La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo".

⁵ El Registro Civil argumentó que la doble maternidad no estaba legalmente prevista.

[...] las condiciones propias de los familiares no pueden bajo ninguna circunstancia invocarse como criterio que justifique la imposibilidad del registro de nacimiento y, consecuentemente, el no reconocimiento de la nacionalidad [de un niño]. En tal virtud, **la falta de protección jurídica de la personalidad de niños y niñas basados en decisiones de sus familiares no constituye una argumentación constitucionalmente legítima**, debido a que los efectos que producen dichas consideraciones, a más de contravenir los preceptos constitucionales antes mencionados [derecho a la identidad y a la nacionalidad de niños y niñas], generan un grave sufrimiento a niños y niñas, afectando su interés superior y desarrollo presente y futuro. [...] [L]a[s] entidad[es] pública[s], frente a su deber de garantía del derecho constitucional de niños y niñas a tener identidad, nombre y ciudadanía, est[án] obligada[s] a emplear en forma preferente el principio del interés superior del niño en armonía con el principio de trato prioritario a fin de sobreponer el efectivo goce de los derechos de [la niña] **por sobre cualquier otra consideración** en atención a la satisfacción de sus necesidades primordiales [énfasis añadido].⁶

7. Considerando este antecedente, estimo que la respuesta de la sentencia de mayoría resulta insuficiente y no se refiere al problema que suscitan los artículos 46 y 47 de la LOGIDC: sobre si el impacto negativo que pudieran tener estas disposiciones sobre la protección de los derechos a la familia, a la identidad y a la nacionalidad de niños y niñas adoptados en el exterior por parejas homoparentales es, o no, compatible con la Constitución. En ese contexto, surgen interrogantes que, a mi juicio, merecían una reflexión más profunda: ¿la lógica asumida por esta Corte en la sentencia 184-18-SEP-CC debería aplicarse a este caso?. A pesar de que la Constitución manda que “las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”,⁷ ¿existen razones constitucionalmente relevantes para reconocer los vínculos *biológicos* (alcanzados mediante técnicas de reproducción asistida) por parejas homoparentales constituidos en el exterior, pero, desconocer los vínculos *adoptivos* en escenarios equivalentes?
8. Adicionalmente, el hecho de que los niños legítimamente adoptados por parejas heterosexuales en el exterior puedan inscribir y registrar sus vínculos familiares en el país, pero aquellos adoptados por parejas homosexuales no se encuentren en la misma posición, ¿podría implicar un trato discriminatorio y vulnerar su derecho a la igualdad y no discriminación? En ambos supuestos, se trata de niñas y niños que cuentan con una decisión extranjera de adopción válida y que requieren el reconocimiento estatal de su vínculo familiar para ejercer plenamente sus derechos. La única diferencia relevante entre unos y otros reside en la composición sexo-genérica de la pareja adoptante. Si dicha característica se convierte en el criterio decisivo para autorizar o impedir el registro, resulta inevitable preguntarse si el goce efectivo de los derechos de la niñez no estaría, en

⁶ CCE, sentencia 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, p. 66.

⁷ CRE, Art. 69 numeral 6.

los hechos, condicionado a la orientación sexual de sus progenitores o representantes legales, en tensión con el mandato de no discriminación contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte IDH,⁸ según el cual las condiciones personales de los padres —incluida su orientación sexual— no pueden justificar decisiones que perjudiquen a sus hijas e hijos. Sin embargo, estos aspectos tampoco son abordados por el voto de mayoría. Ello resulta aún más cuestionable si se considera que la jurisprudencia interamericana ha señalado con claridad que adoptar decisiones relacionadas con la tutela de niños y niñas (sea a través de adopción, custodia, guarda u otras figuras) sobre la base de la orientación sexual de sus padres constituye discriminación y, por tanto, vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación.⁹

9. Considerando estos elementos, desde mi visión, eran posibles otras interpretaciones de la Constitución en el examen de los artículos 46 y 47 de la LOGIDC. Por ejemplo, una interpretación sistemática que no considere de forma aislada y absoluta el artículo 68 de la CRE, sino que lo ponga en diálogo con los derechos de los niños y niñas y la prohibición de discriminación por orientación sexual¹⁰ reconocidos en la propia Constitución, así como con el reconocimiento constitucional expreso de las *familias diversas*.¹¹ Una lectura conjunta de estas disposiciones hubiera podido arrojar una interpretación más acorde con la integralidad del texto constitucional y alineada con el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, conforme lo dispone el artículo 427 de la CRE.¹²
10. Finalmente, es importante precisar que este voto salvado no pretende desconocer ni vaciar de contenido el artículo 68 de la Constitución, ni fijar de manera definitiva su alcance o

⁸ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C 239, párr. 109, 151, 154 y 155.

⁹ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C 239, párr. 110, 111, 151 y 154; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C 351, párr. 301-302.

¹⁰ Constitución, “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] orientación sexual [...]** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

¹¹ Constitución, “Art. 67.- Se **reconoce la familia en sus diversos tipos**. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines[...]”. Al respecto, la Corte ya ha manifestado de forma expresa que “el vínculo filial que se forma entre los padres y madres para con sus hijos [...] ha de ser garantizado desde la diversidad de núcleos familiares existentes, en consideración al [...] especial reconocimiento que la Constitución consagra hacia las familias en sus diversos tipos”. CCE, sentencia 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, p. 72.

¹² Constitución, “Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que **más se ajuste a la Constitución en su integralidad**. En caso de duda, se interpretarán en el **sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos** y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

su eventual compatibilidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aun asumiendo la plena vigencia de dicha disposición en el ordenamiento interno, estimo que la Corte debió preguntarse, con mayor detenimiento, si su sentido es necesariamente el mismo respecto de los procedimientos de adopción que se constituyen internamente y respecto de las adopciones internacionales ya perfeccionadas en el extranjero; si puede ser utilizada, sin matices, como fundamento para justificar el desconocimiento de vínculos parentofiliales legítimamente constituidos fuera del país; y, sobre todo, cómo debe armonizarse su contenido con otras disposiciones constitucionales que consagran la igualdad y la prohibición de discriminación (art. 11.2), los derechos de niñas, niños y adolescentes (arts. 44 a 47), el reconocimiento de diversas formas de familia (art. 67) y el mandato de interpretar la Constitución en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos (art. 427).

11. Desde esta perspectiva, considero que este Organismo perdió una oportunidad particularmente relevante para profundizar, de manera abierta y razonada, en un problema de alta sensibilidad constitucional. Un examen más exhaustivo, que hubiese abordado expresamente las preguntas aquí formuladas y explicitado las razones para aceptar o descartar determinadas lecturas del texto constitucional, habría contribuido a clarificar el alcance de las obligaciones estatales en materia de niñez, familia e igualdad y no discriminación, así como a reforzar la coherencia interna de la jurisprudencia de esta Corte en un ámbito en el que, precisamente, se requiere mayor claridad y deliberación constitucional.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 6-17-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:05, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL